



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2010 00317 00
Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	HERNÁN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado	MUNICIPIO DE TOPAIPÍ Y CODENSA S.A. E.S.P.
Asunto	INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado de oficio contra el alcalde del municipio de Topaipí (Cundinamarca) señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, para que cumpla con el fallo de la acción popular dentro del proceso de la referencia.

1. Mediante sentencia de primera instancia del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012)¹, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por Codensa S.A. ESP., y negó las pretensiones de la acción popular.

2. En sentencia de segunda instancia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)² el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dispuso en su parte resolutive:

“PRIMERO: Revóquese el ordinal segundo de la sentencia de diciembre diez (10) de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en su lugar se dispone:

“Primero: Ampárese los derechos de los consumidores y usuarios del servicio público de energía eléctrica del municipio de Topaipí, Cundinamarca, en consecuencia, suspéndase el cobro del impuesto alumbrado público en la factura del servicio de energía eléctrica a los habitantes del municipio.

*Ordénase a la administración del municipio de Topaipí, Cundinamarca adoptar los procedimientos administrativos pertinentes a efectos de regularizar el cobro del servicio del alumbrado público.
(...)”*

3. A través de proveído del once (11) de junio de dos mil trece (2013)³, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca adicionó la sentencia de segunda instancia, condenando en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, debiendo ser liquidadas por el Juez de primera instancia.

4. El Despacho por medio de auto del 11 de marzo de 2021⁴, de oficio resolvió:

¹ EXPEDIENTE. folios 150 a 171.

² EXPEDIENTE. cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. folios 16 a 35

³ Ibíd. folios 40 y 41.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03AbreIncidenteDesacato”.

“PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE DESACATO, contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ (CUNDINAMARCA), CAMILO ANDRÉS CIFUENTES CASTAÑEDA, y/o quien haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: *Por las razones aducidas en la parte considerativa del presente incidente, se **CORRE TRASLADO** al señor **CAMILO ANDRÉS CIFUENTES CASTAÑEDA**, en calidad de Alcalde y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que rinda un informe detallado acerca de las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), proferida H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B., en especial, sobre el procedimiento administrativo pertinente a efectos de regularizar el cobro del servicio de alumbrado público, para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.”*

5. El alcalde del Municipio de Tapaipí (Cundinamarca) guardó silencio, aún cuando el Despacho le notificó en debida forma el auto que abrió el incidente de desacato⁵.

II CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el alcalde del Municipio de Tapaipí (Cundinamarca), señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, como representante legal del citado municipio, incumplió de forma injustificada, la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el (9) de mayo de dos mil trece (2013), incurriendo en desacato a la orden judicial.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. Las acciones populares son mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con ambiente sano, moralidad administrativa, espacio público, patrimonio cultural, seguridad y salubridad pública, servicios públicos, consumidores y usuarios, libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

3.2. Esta acción se encuentra prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual prevé:

“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

⁵ Ibíd. Archivo: “04ConstanciaNotificaciónIncidente”.

3.3. Ahora bien, en relación con el incidente de desacato en las acciones populares se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

3.4. El H. Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del incidente de desacato, señalando:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.”⁶

3.5. Por su parte la H. Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en los desacatos de una orden impartida en una acción de cumplimiento, señaló:

⁶ VELILLA MORENO, Marco Antonio. (MP) (DR). H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 6 de diciembre de 2007. Radicado No. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP).

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”⁷

3.6. Conforme a lo anterior el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial.

3.7. En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se desatendieron las órdenes proferidas en el marco de una acción popular.

3.8. En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, puesto que se trata de un mecanismo conminatorio para asegurar el cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al Juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el incumplimiento de la orden judicial al alcalde del Municipio de Tapaipí (Cundinamarca), señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda contenida en la sentencia popular de segunda instancia del (9) de mayo de dos mil trece (2013) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. La orden de la sentencia popular y su cumplimiento

⁷ MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro (M.P.) (Dr.) H. Corte Constitucional. Sentencia T-763/98. Referencia: Expedientes T-161333.

4.1.1. En sentencia de segunda instancia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)⁸ el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección B, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Revóquese el ordinal segundo de la sentencia de diciembre diez (10) de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en su lugar se dispone:

“Primero: Ampárese los derechos de los consumidores y usuarios del servicio público de energía eléctrica del municipio de Topaipí, Cundinamarca, en consecuencia, suspéndase el cobro del impuesto alumbrado público en la factura del servicio de energía eléctrica a los habitantes del municipio.

*Ordénase a la administración del municipio de Topaipí, Cundinamarca adoptar los procedimientos administrativos pertinentes a efectos de regularizar el cobro del servicio del alumbrado público.
(...)”*

4.1.2. Posteriormente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del once (11) de junio de dos mil trece (2013)⁹, adicionó la sentencia de segunda instancia, condenando en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

4.1.3. De conformidad con la sentencia, se debía “suspéndase el cobro del impuesto alumbrado público en la factura del servicio de energía eléctrica a los habitantes del municipio” y que la “administración del municipio de Topaipí, Cundinamarca adoptar los procedimientos administrativos pertinentes a efectos de regularizar el cobro del servicio del alumbrado público”.

4.1.4. A la fecha la autoridad incidentada no ha acreditado el cumplimiento del mandato referido.

4.2. La responsabilidad subjetiva: el alcalde del Municipio de Tapaipí (Cundinamarca), señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, es responsable de dar cumplimiento al fallo popular, tal y como lo prevé el ordenamiento primero de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección B.

4.3. El cumplimiento de la sentencia:

En el *sub lite* se requirió y se acreditó que:

4.3.1. En escrito del once (11) de junio de dos mil catorce (2014)¹⁰, la apoderada de Codensa S.A., ESP, acreditó el pago de la mitad de las costas procesales a las cuales fue condenada, por un valor de doscientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$294.750 pesos).

4.3.2. El Despacho mediante providencia del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)¹¹, ordenó:

i) Librar oficios a la alcaldía del municipio de Topiapí y a la Gerente de la Empresa de energía CODENSA S.A. ESP, para que rindieran un informe detallado en las que indicaran las circunstancias por las cuales no habían dado cumplimiento a la sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el H. Tribunal Administrativo

⁸ EXPEDIENTE. cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. folios 16 a 35

⁹ Ibíd. folios 40 y 41.

¹⁰ Ibíd. folios 189 y 190.

¹¹ Ibíd. folios 200 y 201.

de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

ii) Requerir al municipio de Topiapí para que acreditara el pago de la mitad de las costas procesales a las que fue condena.

iii) La conformación del comité de verificación del cumplimiento del fallo de integrado por las entidades accionadas, Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividad en el objeto del fallo.

iv) La entrega del título de depósito judicial a la parte actora en relación con el pago de la mitad de las costas procesales efectuada por CODENSA S.A.

7. En decisión del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹², se ratificó la orden del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

4.3.3. Mediante escrito del 25 de enero de 2019, la empresa Codensa S.A. ESP, manifestó que en cumplimiento al fallo del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) de segunda instancia, dejó de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público en el municipio de Topaipí, lo cual fue informado por escrito al ente territorial¹³.

4.3.4. En auto del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹⁴, el Despacho ordenó:

i) Poner en conocimiento a la parte actora para que se pronunciara de la respuesta dada por CONDENSA el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹⁵, en la cual informó que en cumplimiento del fallo, una vez notificada la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suspendió la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Topaipí.

ii) Requerir nuevamente al municipio de Topiapí, para que rindieran un informe detallado en las que indicaran las circunstancias por las cuales no habían dado cumplimiento a la sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma y la acreditación del pago de la mitad de las costas procesales a las que fue condenada.

4.3.5. En providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹⁶, se requirió nuevamente bajo los apremios de ley conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, al municipio de Topaipí (Cundinamarca), para que rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por las cuales a la fecha aún no había dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), proferida H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que acreditaran el pago de la mitad de las costas del proceso a las cuales fueron condenadas y aprobadas mediante proveído del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

4.3.6. En decisión judicial del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)¹⁷, se ordenó:

¹² Ibíd. folio 214.

¹³ Ibíd. folio 221 y 240.

¹⁴ Ibíd. folio 242.

¹⁵ Ibíd. folios 221 y 240.

¹⁶ Ibíd. folio 251.

¹⁷ Ibíd. folio 255.

i) Requerir nuevamente a la alcaldía del municipio de Topaipí (Cundinamarca), para que rindiera un informe detallado acerca de las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), proferida H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, si el municipio asumirá el pago total de los servicios asociados al alumbrado público que CONDENA le presta y si adoptó los procedimientos administrativos pertinentes a efecto de regularizar el cobro del servicio de alumbrado público

ii) Que acreditara el pago de la mitad de las costas procesales a la que fue condenada.

iii) Oficiar a la Secretaría de Hacienda del municipio de Topaipí (Cundinamarca), para que informara si fue suspendido el cobro del impuesto de alumbrado público en la factura del servicio de energía eléctrica a los habitantes del municipio y si se adoptaron los procedimientos administrativos pertinentes a efecto de regularizar el cobro del servicio de alumbrado público conforme a los parámetros establecidos en la sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.3.7. En escrito enviado vía correo electrónico el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)¹⁸, la Secretaría de Hacienda del municipio de Topaipí (Cundinamarca), en cumplimiento al requerimiento solicitado, informó:

“El cobro del impuesto de alumbrado público en la facturación del servicio de energía eléctrica a los habitantes del municipio de Topaipí, Cundinamarca, fue suspendido desde el Séptimo periodo de 2013 correspondiente al mes de julio.

Igualmente le informo que la entidad territorial que represento adoptó los procedimientos administrativos pertinentes a efectos de regularizar el cobro del servicio de alumbrado público en el municipio de Topaipí, Cundinamarca, conforme a lo previsto en la sentencia del 09 de mayo de 2013, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”.

4.3.8. Conforme a la documental allegada, la entidad manifiesta que el cobro de impuesto de alumbrado público fue suspendido en el mes de julio de dos mil trece (2013), en el municipio de Topaipí (Cundinamarca), y que se adoptaron los procedimientos administrativos pertinentes a efecto de regularizar el cobro del mismo. Sobre esto último no se allegó prueba alguna que lo demuestre.

4.3.9. En ese orden de ideas, el Despacho determina que el municipio de Topaipí (Cundinamarca), aún no ha dado cumplimiento en su totalidad a la sentencia popular del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B.

4.3.10. Es de entender que la decisión del H. Tribunal administrativo de Cundinamarca en el fallo popular fue de suspender el cobro del impuesto alumbrado público en la facturación del servicio de energía eléctrica de los habitantes del municipio de Topaipí, así mismo, dispuso que la administración municipal adoptara los procedimientos administrativos pertinentes a efectos de que el concejo municipal imponga el tributo junto con la previsión de sus elementos sustanciales, para que de manera posterior, si es del caso, se suscribiera el convenio o contrato en virtud del cual se delegue la prestación del servicio, y además, celebre el convenio que autorice el cobro del tributo mediante su incorporación en la factura correspondiente.

4.3.2.11. Ahora bien, conforme a lo expuesto y a los requerimientos efectuados por el Despacho al Municipio de Topaipí, se demuestra que aún el ente territorial no ha dado

¹⁸ Ibíd. folios 262 y 263.

cabal cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia de segunda instancia, en el entendido que aún no se ha realizado el trámite pertinente para la legalización del cobro de alumbrado público a los habitantes del municipio en mención a través del concejo municipal, para que sea incorporado en la factura correspondiente como tributo.

4.3.12. De otra parte, se advierte que el alcalde de Tapaipí, notificado personalmente del inicio del incidente de desacato, no lo contestó, ni mucho menos justificó que aún no hubiese acatado a cabalidad la sentencia de la acción popular.

4.3.13. A esta conducta reprochada se suma la desatención a la mayoría de los requerimientos efectuados por el Despacho, dando lugar a que la sentencia de segunda instancia dictaminada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se incumpla de manera reiterada.

4.3.13. Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra en el presente trámite incidental la responsabilidad del alcalde del municipio de Topaipí señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, por su actuar negligente, con desidia, renuencia y desobediencia del cumplimiento de la sentencia popular de segunda instancia, así como los requerimientos efectuados por el Despacho.

4.3.14. Así las cosas, el Juzgado concluye que el alcalde del municipio de Topaipí desacató la sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, adicionada mediante proveído del once (11) de junio de dos mil trece (2013).

4.3.15. En consecuencia, y dando plena aplicabilidad a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se resolverá sancionar por desacato al alcalde del municipio de Topaipí señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, con multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por el desacato en el cumplimiento de la orden de la sentencia popular referida.

4.3.6. Por último, ha de recordarse que la sanción impuesta al alcalde de Topaipí en modo alguno lo releva de cumplir, a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, con las órdenes dadas en el fallo proferido en el marco de la acción popular en segunda instancia, a lo cual se le exhortará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ (CUNDINAMARCA), CAMILO ANDRÉS CIFUENTES CASTAÑEDA**, incurrieron en desacato a la orden impartida en la sentencia popular del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, adicionada mediante proveído del once (11) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Como consecuencia, **SE SANCIONA** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ (CUNDINAMARCA), CAMILO ANDRÉS CIFUENTES CASTAÑEDA**, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, pagadero a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

El sancionado deberá en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión pagar la multa impuesta a la cuenta que disponga el Fondo para tal efecto, y aportar al proceso el respectivo comprobante que acredite el cumplimiento de este ordenamiento.

TERCERO: EXHÓRTASE al alcalde del municipio de Topaipí (Cundinamarca) para que a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, cumpla con las órdenes dictaminadas en la sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección B.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al sancionado a través de correo electrónico o por el medio expedito que garantice su conocimiento.

QUINTO: Por Secretaría, **REMITIR** de inmediato el cuaderno del incidente de desacato al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para la respectiva consulta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **1b91fe61e270e4904637816c761635111b4a705c1dd6b7ba3b1eaa6050354a8c**

Documento generado en 13/07/2021 05:10:25 PM